

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Para la campaña de comercialización mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, que comenzará el día uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno y finalizará el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y dos, regirán como precios de garantía contractual: los de tres mil trescientas pesetas/Qm. para el girasol, tres mil cien pesetas/Qm. para el cártamo y tres mil pesetas/Qm. para la colza.

Dos. Los precios anteriores son para mercancía entregada en almacén de la industria situada dentro del término municipal donde radica la finca y que, reuniendo las condiciones de grano limpio, seco, sano y sin olores extraños, cumplan las características de grano comercial siguientes:

Girasol: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta y uno por ciento.

Cártamo: Humedad, ocho por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, treinta y seis por ciento.

Colza: Humedad, nueve por ciento; impurezas, dos por ciento; contenido graso, cuarenta por ciento.

Tres. Si el almacén señalado estuviera fuera del término municipal donde radica la finca, la industria compensará al cultivador del incremento del gasto.

Cuatro. Si la mercancía entregada no reuniera las características establecidas de humedad, impurezas y contenido en aceite, el precio se ajustará aplicando la escala de bonificaciones y depreciaciones que figura en el anexo.

Artículo segundo. Los precios establecidos en el artículo anterior, a partir del mes de noviembre y hasta el mes de abril, ambos inclusive, se incrementarán en treinta y cinco pesetas/Qm. mes.

Artículo tercero. Uno. Se autoriza al SENPA a formalizar conciertos con las industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, que actuarán como Entidades colaboradoras del mismo, adquiriendo tal carácter cuando, habiendo formalizado contratos de cultivo y compraventa de grano de girasol y/o cártamo y/o colza con todos aquellos agricultores que lo soliciten, por realizar siembras de dichos granos, adquieran todos los granos de estas oleaginosas que les ofrezcan los mismos, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Las industrias extractoras facilitarán al SENPA cuanta información sobre los cultivos, compras, almacenamientos, molturación y rendimiento de los granos de oleaginosas les sea solicitada por dicho Organismo.

Artículo cuarto. Uno. La contratación entre los cultivadores y las industrias encuadradas en la Asociación Nacional de Empresas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción y/o la Asociación Nacional de Cooperativas para el Fomento de las Oleaginosas Nacionales y su Extracción, como Entidades colaboradoras del SENPA, se efectuará mediante contrato ajustado al modelo que se aprueba por Resolución del FORPPA.

Dos. La vigencia del modelo de contrato subsistirá de una para otra campaña mientras no sea modificado por el FORPPA.

Tres. Los contratos de girasol de cártamo y de colza deberán estar formalizados antes del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, constituyéndose la industria depositaria de una copia a disposición del SENPA.

Artículo quinto. El SENPA mantendrá un servicio de arbitraje, opcional y no obligatorio, que avale el cumplimiento de las condiciones fijadas en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Uno. En la campaña mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y dos el FORPPA adquirirá el aceite crudo de girasol de producción nacional que libremente le ofrezcan los extractores y que reúna las características de calidad que se establezcan, al precio de noventa y cuatro pesetas kilogramo sobre centro de recepción.

Dos. El precio de adquisición se incrementará sucesivamente en una peseta por kilogramo por mes en el periodo comprendido entre octubre de mil novecientos ochenta y uno y febrero de mil novecientos ochenta y dos, ambos inclusive.

Artículo séptimo.—En la campaña mil novecientos ochenta y uno-mil novecientos ochenta y dos, el precio de cesión del aceite crudo de girasol adquirido por el FORPPA o por la CAT será de ciento cuatro pesetas por kilogramo. En el caso de que se modifique el actual régimen de comercio, este precio será el precio base de entrada para la libre importación de aceite de girasol por las Empresas privadas.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Los Ministerios de Agricultura y Pesca y de Economía y Comercio, por sí o a través de los Organismos corres-

pondientes, podrán dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ANEXO

Escala de bonificaciones y depreciaciones

1. Por impurezas:

Se incluirán bajo la denominación de impurezas todas las materias extrañas (polvo, piedra, pajas, restos de vegetales, materias verdes y semillas adventicias), las semillas vanas, las semillas anormales y las cáscaras. Asimismo se considerarán como impurezas el 25 por 100 de la totalidad de los granos partidos, cuando el porcentaje de éstos supere el 2 por 100. Se considerará como grano partido toda la semilla a la que le falte un trozo, sea éste superior, igual o inferior a la mitad del grano.

Porcentaje de impurezas (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Del 0 al 1 por 100	Bonificaciones 1,00
	Depreciaciones
Del 2,01 al 3 por 100	1,00
Del 3,01 al 4 por 100	2,30
Del 4,01 al 5 por 100	3,40
Del 5,01 al 6 por 100	4,50
Del 6,01 al 7 por 100	5,70
Del 7,01 al 8 por 100	6,90
Del 8,01 al 9 por 100	8,10
Del 9,01 al 10 por 100	9,30
Superiores al 10 por 100	Anormal

Cuando el porcentaje total de impurezas sea superior al 10 por 100 en peso, o el contenido en materias verdes en el girasol, en el cártamo o en la colza sea superior al 5 por 100, aunque el total de impurezas no rebase el 10 por 100, la partida se considerará como anormal.

2. Por humedad.

Porcentaje de humedad (en peso)	Porcentaje sobre precio de garantía contractual
Inferior al 7 por 100	Bonificaciones 1,00
	Depreciaciones
Del 8,01 al 9 por 100	1,00
Del 9,01 al 10 por 100	2,30
Del 10,01 al 11 por 100	3,50
Del 11,01 al 12 por 100	4,90
Del 12,01 al 13 por 100	6,30
Del 13,01 al 14 por 100	7,70
Superior al 14 por 100	Anormal

El cuadro anterior es válido para el girasol y el cártamo; en el caso de la colza no se aplicará depreciación cuando el contenido en humedad esté comprendido entre el 8,01 y el 9 por 100; en los demás casos es válido el cuadro para la colza.

3. Por contenido graso: 0,80 pesetas por kilogramo de grano por cada 1 por 100 de contenido graso arriba o abajo del establecido en el artículo 1.º

15178 REAL DECRETO 1340/1981, de 3 de julio, por el que se prorroga el plazo establecido en el Real Decreto 503/1981, de 6 de marzo.

Convocada por Orden de veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta la primera fase del Plan Técnico de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, resulta oportuno ampliar el plazo de que goza el Gobierno para resolverla, habida cuenta de la práctica coincidencia en el tiempo con la segunda, de la necesidad de planificar adecuadamente las frecuencias y potencias que se asignen con los compromisos internacionales actualmente existentes y las expectativas que plantea la Conferencia regional de la Unión Inter-

nacional de Telecomunicaciones, a celebrar en mil novecientos ochenta y dos, todo lo cual exige la armonización oportuna de los correspondientes planes técnicos, en elaboración actualmente.

Además, la reciente promoción por el Gobierno de un conflicto positivo de competencias en la materia ante el Tribunal Constitucional en relación con determinadas disposiciones de la Generalidad de Cataluña justifica, en la medida en que la decisión que adopte aquel Tribunal puede condicionar la ejecución de tales planes, el establecimiento de un nuevo plazo de resolución, suficientemente amplio, para tener conocimiento previo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliado al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno el plazo establecido en el Real Decreto quinientos tres/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

15179

REAL DECRETO 1341/1981, de 3 de julio, por el que se prorroga el plazo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, en relación con la Orden del Ministerio de la Presidencia de 25 de marzo de 1981.

Convocada por Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno la segunda fase del Plan Técnico de la Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, resulta oportuno ampliar el plazo de que goza el Gobierno para resolverla, habida cuenta de su práctica coincidencia en el tiempo con la primera, de la necesidad de planificar adecuadamente las frecuencias y potencias que se asignen con los compromisos internacionales actualmente existentes y las expectativas que plantea la Conferencia regional de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, a celebrar en mil novecientos ochenta y dos, todo lo cual exige la armonización oportuna de los correspondientes planes técnicos en elaboración actualmente.

Además, la reciente promoción por el Gobierno de un conflicto positivo de competencias en la materia ante el Tribunal Constitucional en relación con determinadas disposiciones de la Generalidad de Cataluña justifica, en la medida en que la decisión que adopte aquel Tribunal puede condicionar la ejecución de tales planes, el establecimiento de un nuevo plazo de resolución suficientemente amplio para tener conocimiento previo de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliado al uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos el plazo establecido en el artículo once punto dos punto del Real Decreto mil cuatrocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de ocho de junio, en relación con la Orden del Ministerio de la Presidencia de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

15180

CORRECCION de errores del Real Decreto 1943/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de Servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de carreteras.

Advertidos errores en el texto del anexo del Real Decreto 1943/1980, de 31 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de carreteras, que aparece publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 235, 238, 239, 240, 241, 242 y 243, de 30 de septiembre, y 3, 4, 6, 7, 8 y 9 de octubre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En las páginas 21976 y 21977 del «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1980, relación número 1, carreteras que se transfieren a la Generalidad de Cataluña, deben efectuarse las siguientes correcciones:

DEBE DECIR

DONDE DICE

Nomenclatura		Observaciones	Provincia	Tramo	Observaciones	Nomenclatura		Provincia	Tramo	Observaciones
Símbolo	Denominación					Símbolo	Denominación			
B-29	Autopista Terrassa. Lléida a Girona.		B	Enlace Trinidad-Terrassa.		A-18	Autopista Terrassa. Lléida a Girona.	B	Enlace Trinidad-Terrassa.	
N-141			L	Cervera-Límite provincia Barcelona.		N-141		L	Cervera-Límite provincia Barcelona.	
			B	Límite provincia Lleida-Manresa.				B	Límite provincia Lleida-Manresa.	
			B	Manresa - Intersección N-152 (Malla).				B	Manresa - Intersección N-152 (Malla).	
			B	Intersección N-152 (Vic)-Vilanova de Sau.				B	Intersección N-152 (Vic)-Vilanova de Sau.	
			GE	Intersección C-152 (El Pas-teral)-Intersección N-II (Girona).				GE	Intersección C-152 (El Pas-teral)-Intersección N-II (Girona).	
N-152	Barcelona a Puigcerdá.	Sin perjuicio de la jurisdicción municipal.	B	Barcelona-Enlace Trinidad (trazado antiguo).		N-152	Barcelona a Puigcerdá.	B	Plaza de las Glorias-Enlace Trinidad (tramo común con A-17).	
			B	Enlace Trinidad - Enlace Granollers.				B	Enlace Trinidad - Enlace Granollers.	
			B	Enlace Granollers-La Garriga (por variante de La Amedilla).				B	Enlace Granollers-La Garriga (por variante de l'Amedilla).	
			B	La Garriga-Límite provincia Girona.				B	La Garriga-Límite provincia Girona.	
			GE	Límite provincia Barcelona - Intersección C-151 (Ripoll).				GE	Límite provincia Barcelona - Intersección C-150 (Ripoll).	
C-1412	Igualada a Tremp.		B	Intersección N-II (Jorbal)-		C-1412	Igualada a Tremp.	B	Intersección N-II (Jorbal)-	